

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1128/2013.

ACTOR: GREGORIO MACARIO MARTÍNEZ
JARAMILLO.

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ Y COMISIÓN ESPECIAL
ENCARGADA DE SUBSTANCIAR EL
PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1128/2013, promovido por Gregorio Macario Martínez Jaramillo, quien se ostenta como ciudadano del estado de San Luis Potosí, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Congreso de esa entidad federativa, para participar en el proceso de selección de consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, para el periodo comprendido entre el ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Emisión de convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial de San Luis Potosí la “Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), para el período del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete”.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de noviembre de dos mil trece, inconforme con la convocatoria referida, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se acuerda.

II. Trámite y sustanciación. El doce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio LX-684/2013, signado por el Presidente de la Directiva de la LX legislatura constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación relativa al presente juicio.

III. Turno. Mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1128/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3934/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Informe circunstanciado. En la fecha antes referida, el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí rindió su informe circunstanciado, en el cual aduce, entre otras cuestiones, que el actor no presentó ninguna propuesta para participar en el proceso de selección respectivo.

V. Radicación. Por proveído de trece de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo, de dos de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de la Legislatura y de la Comisión Especial encargada de substanciar el procedimiento de integración del CEEPAC en San Luis Potosí a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Congreso de esa entidad federativa, para participar en el proceso de selección de los integrantes de dicho Consejo, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS**

CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

En este sentido, es innecesario que esta Sala Superior se pronuncie en torno al ejercicio de la facultad de atracción solicitada, pues, esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer del presente juicio, pues la materia de la litis, no es del conocimiento expreso de la competencia de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia. El Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí aduce en su informe circunstanciado, que se actualizan como causas de improcedencia, las siguientes: a) Extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación y b) Falta de interés jurídico del demandante.

a) Extemporaneidad. Es infundada la causa de improcedencia porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo señalado en la ley.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, señala lo siguiente:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose

por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**".

En ese sentido, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos señalados al efecto por la misma ley.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1, y 30, párrafo 2 de la referida ley adjetiva electoral, se advierte que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado del mismo conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento.

No requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación, **o los diarios o periódicos de circulación nacional o local**, en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados

respectivos, supuestos en los que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, el actor, señala como acto controvertido la *“Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), para el período del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete”*.

Ahora bien, dentro de los autos del expediente que se analiza obra agregado, en copia certificada, la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de veintiocho de octubre de dos mil trece, en el que se publica la convocatoria referida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, con fundamento en el referido artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial local el veintiocho de octubre del presente año, se obtiene que el plazo para impugnarla corrió del treinta de octubre al cuatro de noviembre siguiente.

Esto porque, como se indicó, la publicación de mérito se realizó el lunes veintiocho de octubre del año en curso y, por tanto, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es el martes

veintinueve, por lo que, el plazo de cuatro días previsto en ley para combatir el acto referido, transcurrió del miércoles treinta del mismo mes, al cuatro de noviembre siguiente.

En efecto, pues no deben tomarse en cuenta los días dos y tres de noviembre, al ser sábado y domingo respectivamente, y por tanto inhábiles, dado que en el estado de San Luis Potosí, no se está realizando proceso electoral alguno.

De manera que, si en el caso, el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, el cuatro de noviembre del presente año, es evidente, que se presentó dentro del plazo legal.

b) Falta de interés jurídico. En segundo término, esta Sala Superior procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Dicha causa de improcedencia es infundada porque el actor si cuenta con interés jurídico para controvertir la convocatoria como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 10.
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
...

b).- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;
...”.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU

SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En el caso, el actor afirma que es su intención participar en el proceso de selección atinente, y que si no lo ha hecho, es porque la convocatoria carece de certeza jurídica, porque en la misma no se advierte qué perfil o cualidades deben reunir los interesados en ser seleccionados como consejeros, ni los elementos a valorarse por los Diputados integrantes de las comisiones que elaboraran la lista de candidatos, cuyo análisis realizará el pleno del Congreso para elegir a los nueve consejeros ciudadanos propietarios y a los nueve consejeros suplentes.

Lo anterior, en concepto del demandante, vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral en la entidad federativa, previsto en los artículos 26, fracción II, de la Constitución Local, y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, en relación al artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, es evidente que el actor aduce la infracción de un derecho sustancial, consistente en integrar la autoridad administrativa electoral en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, es posible advertir que en el primer día para la presentación de documentos (a realizarse del 4 al 8 de noviembre) atinentes a la selección de candidatos a consejeros, el promovente presentó demanda en la que solicitó a esta Sala Superior la reparación del pretendido derecho que estima violado; y para tal efecto formula como planteamientos la falta de certeza de la convocatoria en cuanto al perfil que deben reunir los interesados, así como los aspectos que deben ser evaluados por las comisiones del congreso del estado, encargadas de elaborar la lista correspondiente.

En consecuencia, puede concluirse que la intervención de esta Sala Superior podría ser necesaria y útil para lograr la reparación a esa supuesta conculcación, pues de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional puede revocar la convocatoria impugnada, y ordenar que se emita otra con elementos que proporcionen certeza en el procedimiento de selección, con lo cual se puede restituir al actor en el goce del pretendido derecho electoral que estima violado.

De manera que el actor sí tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación; cuestión diferente es que logre acreditar la conculcación que reclama, pues ello dependerá del análisis que se haga en el fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. El actor reclama la “*Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete*”, porque:

a) Está redactada de una manera que no permite a los participantes conocer con certeza el perfil para ser seleccionados como consejeros ciudadanos, ni qué cualidades deben reunir para integrar la lista de los candidatos que la comisión especial seleccionaría, a fin de ponerla en consideración del pleno.

b) Dado que no se señala los elementos que valoraran los Diputados que integraran la lista de candidatos la decisión queda a su capricho.

c) Si bien “*la convocatoria menciona literalmente que la entrevista y el currículum vitae son los elementos que orientarán la decisión de los diputados*”, no establece cuál es el perfil que se busca en el currículum, ni en la entrevista o cuáles son las cualidades, aptitudes o conocimientos que debe demostrarse en la misma.

d) De igual modo señala, que como la *convocatoria para la designación del órgano electoral rector en el estado de San Luis*

Potosí no está apegada a derecho, mucho menos lo estará la selección de consejeros que se realice por parte del Congreso del Estado.

Asimismo, considera que la convocatoria se emitió fuera del plazo legal para hacerlo, conforme a la última reforma electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los conceptos de agravio referidos, esencialmente están orientados a impugnar la, “Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el periodo del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete” emitida por el Congreso de dicho Estado.

Las inconformidades alegadas serán analizadas conjuntamente dada su estrecha relación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que hace valer el demandante porque, contrario a lo que argumenta, en la convocatoria sí se establecen mecanismos respecto al perfil que deben cubrir los interesados, así como de los elementos que tomaran en cuenta los diputados que evaluarán a los participantes, tal como se demuestra a continuación:

La convocatoria establece lo siguiente:

“... ”

B A S E S

PRIMERA. CARGOS A ELEGIR.

1.1 Nueve consejeros ciudadanos propietarios, de entre los cuales se elegirá el Consejero Presidente, y

1.2 Nueve consejeros ciudadanos suplentes.

SEGUNDA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

2.1 Conforme a lo dispuesto por los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral, quien aspire al cargo que se convoca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio CEEPAC;

IX. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

X. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

XI. No haber sido condenado por delito doloso;

XII. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XIII. Las demás que se establezcan en la presente convocatoria.

2.2 A efecto de acreditar los requisitos señalados, por cada ciudadano potosino propuesto, se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Escrito firmado por el ciudadano, en el que se asiente que es su voluntad participar como aspirante para integrar la lista de candidatos que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el CEEPAC; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; número telefónico; correo electrónico, en su caso. (Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí www.congresoslp.gob.mx).

II. Curriculum vitae (Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí www.congresoslp.gob.mx), así como el original y copia simple de la documentación que lo avalen, por escrito y en versión electrónica en formato Word;

III. Copia certificada del acta de nacimiento;

IV. Original y copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente;

V. Constancia de residencia en el Estado de cuando menos dos años, expedida por el ayuntamiento correspondiente;

VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Dirección de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de reinserción social de la jurisdicción que le corresponda;

VII. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que a la fecha cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos, 77 y 94 de la Ley Electoral del Estado y de no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo de Consejero Ciudadano. Conforme al formato publicado en el portal de Internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí www.congresoslp.gob.mx).

VIII. En caso de que la propuesta sea registrada por un partido político, deberá acompañarse del poder con facultades de representación, así como de los documentos en los que se haga constar la decisión del partido de postular al ciudadano.

2.3 El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial, se reserva el derecho de solicitar información a las autoridades o instituciones que resulte necesario, con el fin de comprobar o aclarar la información e algunos de los requisitos de cualquiera de los aspirantes.

TERCERA. LUGAR Y FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y DOCUMENTOS.

3.1 Las propuestas deberán presentarse del cuatro al ocho de noviembre de dos mil trece, en la oficialía de partes del Congreso del Estado, sita en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

3.2 Las propuestas deberán presentarse por escrito y ser dirigidas al Presidente de la Comisión Especial.

3.3 Las propuestas y los documentos deberán presentarse anexando una copia simple de los mismos. Estos últimos no serán devueltos a los candidatos en ningún tiempo, ya que formarán parte del expediente relativo al proceso de designación.

3.4 A cada aspirante se le asignará un folio de inscripción, según el orden cronológico en que se inscriba.

3.5 De conformidad con los artículos 3º, fracción XVI; 32, 33, 35 y 41, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información relativa o derivada del procedimiento de designación, será pública, con excepción de los datos personales.

CUARTA. MECANISMOS DE ELECCIÓN.

4.1 La Comisión Especial revisará las solicitudes y propuestas recibidas, así como los documentos que se hayan adjuntado, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que señalan los dispositivos, 77 y 94 de la Ley Electoral.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley de la materia, y en la presente convocatoria, motivarán que sin excepción alguna, se deseche la solicitud o

propuesta presentada y, consecuentemente, la imposibilidad de la persona propuesta para participar en este procedimiento de designación.

Cuando se considere que alguno de los candidatos incumple con los requisitos previstos en esta convocatoria, cualquier ciudadano podrá hacerlo del conocimiento de la Comisión Especial, lo señalado deberá manifestarse por escrito, debidamente fundado y aportando los elementos de prueba que corresponda. Al escrito de referencia se acompañará también copia de la credencial para votar del ciudadano que suscribe las manifestaciones y deberá entregarse en la oficina del Presidente de la Comisión Especial, hasta antes del veintidós de noviembre de dos mil trece, en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

4.2 La Comisión Especial llevará a cabo entrevistas públicas para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos, para conocer directamente en voz de éstos los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira; debiendo los candidatos presentarse, previa notificación por estrado y en la página oficial del Congreso del Estado, con identificación oficial, el día y hora que para tal efecto señale la Comisión Especial, en el domicilio del Congreso del Estado, ubicado en Vallejo 200, Centro Histórico de esta ciudad de San Luis Potosí.

4.3 Posterior a la realización de la entrevista, la Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, la que se integrará por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de ley y de esta Convocatoria, ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido, lista que se integrará en el dictamen que elabore al Comisión de Gobernación de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley Electoral del Estado; 83, fracción I; 84, fracción IV; 98, fracción XI, y 109, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Al elaborar los listados de los aspirantes, la Comisión Especial integrará aquéllos que reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral; la entrevista y el curriculum vitae son elementos que orientarán la decisión de los diputados, quedando a salvo en todo momento la potestad del Congreso del Estado para la designación de los consejeros ciudadanos.

4.4 A más tardar el domingo quince de diciembre de dos mil trece, el Congreso del Estado, en sesión plenaria, designará

a los nueve consejeros ciudadanos propietarios; a los nueve consejeros ciudadanos suplentes, y de entre los propietarios se designará al Presidente, conforme a lo siguiente:

I. Del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación que contenga a los candidatos a consejero ciudadano, el Pleno del Congreso elegirá a los nueve consejeros ciudadanos propietarios y a los nueve consejeros ciudadanos suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presente;

II. El Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta la integración total del Pleno del CEEPAC, y

III. El Pleno del Congreso deberá elegir de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios electos, al Presidente del Consejo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En el proceso anterior, el Congreso procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado; y en la integración del Consejo no deberá prevalecer más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

QUINTA. TOMA DE PROTESTA Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO.

A más tardar el domingo quince de diciembre del presente año, el Congreso del Estado, tomará la protesta de ley a los integrantes electos, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El Congreso del Estado ordenará se publique el Decreto Legislativo que contenga la resolución aprobada a que se refiere el párrafo anterior, en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTA. RESOLUCIÓN DE CASOS NO PREVISTOS.

Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión Especial”.

De lo anterior, es posible advertir que la convocatoria, en su base segunda, “Requisitos de elegibilidad,” numeral 2.1, establece, reproduciendo en la parte conducente los artículos 77 y 94 de la ley electoral del Estado, que quien aspire al cargo

de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado;

b) Saber leer y escribir;

c) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar con fotografía;

d) Tener un modo honesto de vivir;

e) No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

f) No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

h) No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección

popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio CEEPAC;

i) Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;

j) Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

k) No haber sido condenado por delito doloso;

l) No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

m) Las demás que se establezcan en la presente convocatoria.

Asimismo, en el apartado 2.2, fracciones I a VIII, de la base referida, se prevé que para acreditar los requisitos señalados, cada ciudadano potosino propuesto, deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Escrito firmado por el ciudadano, en el que se asiente su voluntad de participar como aspirantes para integrar la lista de candidatos que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos que habrán de integrar el CEEPAC (conforme al formato

publicado en el portal de internet del Congreso del Estado de San Luis Potosí (www.congresoslp.gob.mx).

II. Currículum vitae (conforme al formato publicado también en el dicho portal) **así como original y copia simple de la documentación que lo avalen por escrito** y en versión electrónica en formato Word.

III. Copia certificada del acta de nacimiento.

IV. Original y copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente.

V. Constancia de residencia en el Estado de cuando menos dos años, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado o en su caso, por el alcalde o director del centro de reinserción social de la jurisdicción que le corresponda.

VII. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que a la fecha cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral del estado y de no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo de Consejero ciudadano (conforme al formato publicado en el portal de internet señalado).

Pues bien, los requisitos mencionados constituyen el conjunto de cualidades que los interesados en participar en el proceso de designación atinente deben reunir si quieren participar y ser electos para el Cargo de Consejero Ciudadano al que aspiran.

La convocatoria establece que los participantes deberán acompañar su *curriculum vitae* al escrito en el cual manifiesten su voluntad de participar como aspirante a integrar la lista de candidatos, que servirá para elegir a los consejeros ciudadanos que integraran el CEEPAC.

Dicho curriculum consiste en la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etcétera que califican a una persona (conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) así como el original y copia simple de la documentación que lo avale.

De manera, que contrario a lo que argumenta el actor sí es posible advertir qué cualidades deben reunir los interesados en participar y ser electos como consejeros ciudadanos.

Ahora bien, en la base cuarta de la convocatoria se establece el "Mecanismo de Elección", y se describe el procedimiento de designación atinente, por lo que los ciudadanos interesados, sí pueden saber con certeza cómo se elegirán a los consejeros del Consejo Estatal Electoral referido, y los elementos que evaluarán las comisiones encargadas de formular la lista de candidatos para ser votada por el Pleno del Congreso Estatal.

En este sentido en los apartados 4.1 al 4.4, de dicha base se dispone lo siguiente:

- La Comisión Especial revisará las solicitudes y propuestas recibidas, y los documentos que se hayan adjuntado, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que señalan los dispositivos 77 y 94 de la Ley Electoral.
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley de la materia y en la convocatoria motivarán que, sin excepción alguna, se deseche la solicitud o propuesta presentada y, consecuentemente la imposibilidad de la persona propuesta para participar en este procedimiento de designación.
- La Comisión Especial realizara **entrevistas públicas** para conocer de forma individual a cada uno de los ciudadanos propuestos y saber directamente en voz de éstos **los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que se aspira**; debiendo los candidatos presentarse, previa notificación por estrados y en la página oficial del Congreso del Estado, con identificación oficial, el día y hora para el efecto señale la Comisión.
- Posterior a la realización de la entrevista, la Comisión Especial elaborará la lista de candidatos a consejeros ciudadanos, la que se integrará por quienes hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria, ordenados alfabéticamente, empezando por el primer apellido, lista

que se integrará en el dictamen que elabore la Comisión de Gobernación.

- Al elaborar los listados de aspirantes, la Comisión Especial integrará aquéllos que reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 77 y 94 de la ley electoral, **la entrevista y el currículum vitae son elementos que orientarán la decisión de los diputados**, quedando a salvo en todo momento la potestad del Congreso del estado para la designación de los consejeros ciudadanos.
- Ahora bien, del dictamen final presentado por la Comisión de Gobernación que contenga a los candidatos a consejeros ciudadanos, el Pleno del Congreso elegirá a los consejeros, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Esta descripción permite observar, que contrario a lo que argumenta el actor, en la convocatoria se establecen los elementos que tomarán en cuenta los diputados, para orientar su decisión, en la elaboración de la lista de aspirantes a consejeros, a saber:

a) El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 77 y 94 de la Ley Electoral del Estado,

b) La entrevista pública que se realice en forma individual a cada uno de los ciudadanos interesados, en donde de viva voz expresaran a la Comisión Especial los argumentos que consideren justifiquen su idoneidad al cargo al que aspiran y

c) El currículum vitae de los participantes.

Pues bien, la evaluación de tales elementos, que en un primer momento realicen la Comisión Especial y posteriormente la Comisión de Gobernación, será la que oriente la decisión de los diputados, al momento de escoger a los ciudadanos que integraran la lista de candidatos que se someterá el Pleno del Congreso, para que elijan a los nueve consejeros propietarios y suplentes del CEEPAC.

En este contexto, no existe base para considerar la decisión como caprichosa, dado que las comisiones involucradas emitirán un dictamen, con base en los elementos descritos.

En este sentido, cabe precisar que el artículo 89, fracción I, de la ley electoral faculta a la Comisión Especial para que en uso de sus facultades lleve a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, lo que trae implícito la facultad de decidir como se evaluarán a los participantes, y en este caso, el legislador previó que se tomarían en cuenta, solamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la entrevista y el currículum vitae.

Por lo que, contrario a lo que argumenta el actor, sí es posible advertir de la convocatoria qué elementos evaluarán las

comisiones al momento de formular la lista que pasaran al Pleno del Congreso.

Por último, es **infundado** el agravio en el cual, el actor manifiesta que la convocatoria se emitió fuera del plazo legal para hacerlo, conforme a la última reforma electoral.

Lo anterior, porque del análisis de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Electoral vigente, reformados el nueve de septiembre de dos mil trece¹, que prevén lo relativo a la elección de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se desprende que exista un plazo determinado para la emisión de la convocatoria respectiva.

“ARTICULO 89. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial, la que llevará a cabo el proceso para proponer a las personas que aspiran al cargo de consejeros ciudadanos, en la que se incluirá a los candidatos propietarios y suplentes, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida; hecho lo anterior, remitirá la lista a la Comisión de Gobernación la que expedirá el dictamen correspondiente, en la que deberá observarse además, lo establecido en los artículos, 77 y 94 de esta Ley. De la lista presentada, el Pleno procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

(DEROGADO, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

II. De la lista presentada, el Pleno del Congreso elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

¹ Última reforma realizada a la ley electoral local.

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

III. Para la elección de los consejeros propietarios y suplentes, el Pleno del Congreso llevará a cabo las rondas que sean necesarias hasta la integración total del Consejo, y

(REFORMADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV. Para cubrir las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos, de entre la lista de candidatos a que refiere el párrafo primero de la fracción I, y que no resulten nombrados consejeros propietarios, serán electos los consejeros suplentes en la misma cantidad que los propietarios a elegir, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por las fracciones II y III de este artículo. Las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos propietarios serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

En todo caso, en la integración del Consejo no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

ARTICULO 90. El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios que integren el Pleno del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 91. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo tres años improrrogables.

Los consejeros ciudadanos serán electos a más tardar el quince de diciembre del año anterior al del inicio del proceso electoral; e iniciarán el ejercicio de sus funciones el ocho de enero del año de inicio del proceso electoral”.

De lo anterior, es posible advertir que la ley electoral, sólo prevé que el Congreso del Estado debe emitir la convocatoria

atinente, sin que la ley lo obligue a hacerlo en un plazo determinado.²

De ahí que no le asista la razón al actor en este aspecto, porque el Legislador de San Luis Potosí ha observado en todo momento el proceso establecido en la legislación electoral vigente en el Estado, al emitir la convocatoria atinente.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios, debe confirmarse la legalidad de la convocatoria impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se confirma la Convocatoria a la ciudadanía potosina y partidos políticos a participar en el proceso de designación de Consejeros Ciudadanos, propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), para el período del ocho de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil diecisiete, publicada el veintiocho de octubre de dos mil trece, en el Periódico Oficial de San Luis Potosí.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor, **por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados,** a los demás interesados.

² A diferencia de lo que preveía antes de la reforma, pues en el artículo 89, fracción I, párrafo segundo, se disponía que "la convocatoria que al efecto se expida con una anticipación no menor al plazo de noventa días anteriores a la elección de consejeros (...)".

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1128/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA